

REGLAMENTO DE AFIJOS DE ASNAC

Artículo 1.- Podrá realizar la Solicitud de Afijo como criador oficial de la Asociación Nacional de Cunicultura Familiar (en adelante, ASNAC) cualquier socio de la Asociación.

Artículo 2.- Se denomina "afijo" al nombre del criadero, debe ir detrás del nombre que se elija para un conejo y sólo podrán llevarlos los ejemplares nacidos en el propio criadero. Los ejemplares adquiridos de cualquier otra forma llevaran el afijo del criadero donde nacieron o ninguno, pero no el del criadero.

Artículo 3.- Serán aceptadas las Solicitudes de Afijo de aquellos socios que realicen una cría regida por los principios inspiradores reflejados en los Estatutos de la Asociación y hayan firmado el documento de ética de cría.

Artículo 4.- La solicitud de Afijo será remitida a la Comisión Técnica de ASNAC para su valoración. Dicha solicitud constará de:

- △ Datos del solicitante. Número de socio.
- △ Nombre del Afijo que se solicita inscribir (con tres nombres a elegir).
- △ Razas que cría el solicitante y número de ejemplares.

La Comisión Técnica deberá dar necesariamente un informe positivo o negativo.

En caso de dar un informe negativo deberá de especificar las causas y dar un plazo de diez días al solicitante para reparar las causas del rechazo del registro.

Artículo 5.- En caso de informe positivo, la Comisión Técnica otorgará el título de Criador Oficial ASNAC y el Secretario procederá a dar de alta al nuevo Criador el Libro de Registro de Afijos de la Asociación y a facilitar el documento que lo acredite.

Artículo 6.- La Comisión Técnica es competente para solicitar las pruebas necesarias para averiguar la veracidad de las informaciones prestadas por los solicitantes de un Afijo: fotografías que acrediten las condiciones en que viven los animales, datos sobre tratamientos sanitarios y cualquier otra información que la Comisión Técnica considere relevante para la aceptación de un socio como Criador Oficial.

Si los datos aportados fueran inexactos, la solicitud de Registro de Afijo quedará automáticamente anulada, a menos que se pruebe que las inexactitudes no fueron intencionadas.

Cualquier solicitud de Afijo que presente pruebas de fraude quedará anulada, pudiendo la Dirección sancionar al socio, incluyendo la expulsión de la Asociación, previo acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 7.- Los afijos son propiedad exclusiva de la persona a la que fueron concedidos, siendo su propietario el responsable del cumplimiento de los reglamentos pertinentes.

Artículo 8.- Un afijo no podrá ser modificado, cambiado, vendido o cedido. En caso de fallecimiento del titular o titulares del afijo, podrá ser transmitido a sus herederos si así lo solicitasen a la ASNAC.

Artículo 9.- El criador está obligado a aplicar el nombre de su afijo a todos los ejemplares nacidos en éste que sean registrados.

Artículo 9.- A ninguna persona o entidad le será concedida la titularidad de más de un afijo.

Artículo 10.- Cualquier aspecto no recogido en el presente Reglamento será sometido a la valoración de la Comisión Técnica, mediante aprobación de la Junta Directiva.